

**REGLAMENTO DEL FONDO CONCURSABLE  
DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE  
INICIATIVAS DE LAS ASOCIACIONES DE  
CONSUMIDORES.**

SANTIAGO 13 ENE 2005

DECRETO N° 37 /AJ

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 8, y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; lo establecido en el Artículo 11 bis de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, incorporado por el Artículo único, N° 12, de la Ley N° 19.955, publicada en el Diario Oficial, de 14 de julio de 2004; y la Resolución N° 520, de la Contraloría General de la República, de 1996.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la ley N° 19.955 introdujo un artículo 11 bis, nuevo, en la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, mediante el cual se crea un Fondo Concursable destinado al financiamiento de iniciativas de las Asociaciones de Consumidores constituidas en conformidad a la ley;

2. Que la citada norma delega en un reglamento la constitución del Fondo y la composición de su Consejo de Administración, y establece diversos requisitos que el reglamento debe observar, entre los que se encuentra preservar la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y la gestión del Fondo;

3. Que el Fondo está destinado al financiamiento de las iniciativas que las Asociaciones de Consumidores, constituidas según lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8° de la misma ley;

4. Que el Fondo estará compuesto por los aportes que anualmente se contemplen para tal objeto en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales;

5. Que la ley N° 19.955 modifica, también, la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto define la Asociación de Consumidores como la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés;

6. Que las Asociaciones de Consumidores se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, y, en lo no previsto por ella, por el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En consecuencia, están sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

## **DECRETO:**

Apruébase el siguiente reglamento del Fondo Concursable establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

### **PÁRRAFO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1. Fondo Concursable.**

El Fondo Concursable creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante el Fondo, tiene por objeto el financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores, constituidas según lo dispuesto en esa ley, desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8° de ese mismo cuerpo legal.

El presente reglamento establece y regula la constitución y composición del Consejo de Administración del referido Fondo.

#### **ARTICULO 2. Composición del Fondo.**

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que para este objeto se asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, dentro de la partida correspondiente al Servicio Nacional del Consumidor; y
- b) Las donaciones provenientes de organizaciones sin fines de lucro, nacionales o internacionales. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

#### **ARTICULO 3. Objeto del Fondo.**

Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento total o parcial de proyectos referidos a las siguientes iniciativas de las Asociaciones de Consumidores, enmarcadas en los objetivos propios de éstas, a saber:

- a) Difundir el conocimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y sus regulaciones complementarias;
- b) Informar, orientar y educar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando la requieran;
- c) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo;
- d) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.

En caso alguno, podrán destinarse estos recursos para el financiamiento directo o indirecto de acciones o actividades relacionadas con la representación de sus miembros, y el ejercicio de las acciones a que se refiere la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato. Asimismo, no podrán destinarse a financiar la representación tanto del interés individual, como del interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.

#### **ARTICULO 4. Asignación de recursos.**

La asignación de los recursos del Fondo a las iniciativas que las Asociaciones de Consumidores desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, se realizará por concurso público anual de proyectos.

El concurso contemplará una línea para postulación de proyectos de relevancia nacional y otra para proyectos de carácter regional o local.

Todos los proyectos deberán ajustarse a los objetivos del Fondo, establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

#### **ARTICULO 5. Beneficiarios del Fondo.**

Podrán participar en el concurso convocado por el Consejo de Administración del Fondo, todas las Asociaciones de Consumidores que se encuentren constituidas en conformidad con lo dispuesto en el Título II, párrafo 2º, de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y que tengan a lo menos seis meses de vigencia.

### **PÁRRAFO SEGUNDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO**

#### **ARTICULO 6. Consejo de Administración del Fondo.**

El Consejo de Administración del Fondo, en adelante el Consejo, estará compuesto por las siguientes personas:

- a) Un representante del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;
- b) Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- c) Un representante del Director de la División de Organizaciones Sociales, del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- d) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, designado por el Director de la División de Organizaciones Sociales, del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- e) Un representante de las organizaciones comunitarias, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades;
- f) Un representante designado por las Asociaciones de Consumidores, constituidas en conformidad con la ley N° 19.496, y sus modificaciones, sin perjuicio de las normas sobre incompatibilidad que establece el presente Reglamento;
- g) Un académico universitario experto en protección del consumidor, con experiencia acreditada mínima de 5 años en actividades de docencia o investigación en el área, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Integrará también el Consejo, solo con derecho a voz, un Secretario Ejecutivo, designado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

#### **ARTICULO 7. Funcionamiento del Consejo.**

El Consejo funcionará en dependencias del Servicio Nacional del Consumidor, en Santiago.

En su primera sesión, que tendrá el carácter de constitutiva, el Consejo designará de entre sus miembros al Presidente, que durará un año en su mandato, pudiendo ser reelegido. El Consejo sesionará, a lo menos, seis veces cada año.

Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, resolverá el voto del Presidente.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad-honorem.

Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo se financiarán con cargo al presupuesto del Fondo.

#### **ARTICULO 8. Duración de los miembros del Consejo.**

Los miembros del Consejo durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser designados por un nuevo período consecutivo una sola vez.

Si vacare alguno de los cargos señalados en el artículo 6, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor.

El Secretario Ejecutivo del Consejo durará dos años en esta función, pudiendo ser designado nuevamente por períodos sucesivos.

Excepcionalmente, en mérito de razones calificadas y fundamentadas, el Consejo podrá requerir al Director del Servicio Nacional del Consumidor, la sustitución del Secretario Ejecutivo por otro funcionario del Servicio, siempre que cuente con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

#### **ARTICULO 9. Funciones del Consejo.**

Serán funciones del Consejo:

- a) Convocar a las Asociaciones de Consumidores, constituidas en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.496, y sus modificaciones, a concurso público para la asignación de los recursos del Fondo;
- b) Fijar, con arreglo a criterios objetivos, los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse las bases de los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.
- c) Seleccionar los proyectos que postulen las Asociaciones de Consumidores, en conformidad con las bases del concurso. En el desempeño de esta función, el Consejo velará porque exista un adecuado equilibrio entre los proyectos de relevancia nacional y los de carácter regional o local.
- d) Declarar desierto todo o parte del concurso que hubiere convocado, por motivos fundados;
- e) Supervisar el desarrollo de los proyectos aprobados;
- f) Aprobar el presupuesto y balance anual del Fondo;
- g) Elaborar anualmente una memoria que contenga una relación de las inversiones y gastos efectuados en los concursos públicos convocados; de los proyectos financiados; y del efectivo cumplimiento de sus objetivos. Copia de dicha memoria se remitirá a ambas Cámaras del Congreso Nacional;
- h) Resolver las cuestiones que se susciten por la aplicación del presente Reglamento.

#### **ARTICULO 10. Secretario Ejecutivo del Consejo.**

El Secretario Ejecutivo será el responsable de brindar apoyo al Consejo en todas las acciones que demande su adecuado funcionamiento. Adicionalmente, actuará en calidad de Ministro de Fe en las sesiones de éste y ejecutará las demás obligaciones que este Reglamento le encomienda.

Deberá tener la calidad de funcionario del Servicio Nacional del Consumidor y poseer un título profesional universitario de 10 semestres de duración.

Será función del Secretario Ejecutivo convocar a los representantes de las Asociaciones de Consumidores, legalmente constituidas, para los efectos de designar al integrante del Consejo que señala el artículo 6, letra f), de este Reglamento.

### **PÁRRAFO TERCERO DEL CONCURSO PÚBLICO**

#### **ARTICULO 11. Bases del Concurso.**

El concurso se regirá, en su formalidad y procedimiento, por bases que serán comunicadas previamente a los postulantes y bajo las cuales se asignarán los recursos, todo ello de acuerdo con los criterios y características aprobadas por el Consejo. Se emplearán las mismas bases para la postulación a la línea de proyectos de relevancia nacional y a la línea de proyectos de carácter regional o local.

Las bases establecerán las reglas de postulación a los concursos públicos. Se fijarán en éstas las condiciones, plazos y requisitos de la postulación; se establecerán los formularios obligatorios para los proyectos, cuando así se determine, los que deberán incluir, al menos, el nombre del proyecto, indicación de la línea a la cual postula, individualización del Presidente de la Asociación de Consumidores, el número de registro de ésta en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fecha de recepción y material que se adjunta; las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos y, en general, todas las materias necesarias para llevar a cabo los concursos y seleccionar proyectos y postulaciones acordes a los objetivos del Fondo; y las demás materias que el Consejo estime pertinentes, conforme a las facultades prescritas en el artículo 9, letra b), de este Reglamento.

Asimismo, las bases señalarán los criterios de evaluación que, en cada caso, se emplearán y la ponderación que habrá de darse a éstos. Especial ponderación se dará a la experiencia acreditada en materias relacionadas con el proyecto al que se postula.

Las bases serán aprobadas por resolución del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y su texto completo se publicará en el sitio de Internet del referido Servicio.

#### **ARTICULO 12. Convocatoria.**

La convocatoria a concurso público se efectuará dentro del primer semestre de cada año, mediante un aviso que se publicará en un periódico de circulación nacional, con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la fecha de cierre de recepción de las postulaciones. El aviso deberá indicar, al menos, la existencia de una línea de postulación de proyectos de relevancia nacional y otra línea de postulación de carácter regional o local, los lugares autorizados para la entrega de las bases del concurso, su disponibilidad en la página de Internet del Servicio Nacional del Consumidor y el plazo de recepción de las postulaciones.

Podrán utilizarse, además, otros medio de difusión, que aseguren el efectivo conocimiento de la realización del concurso por los interesados y la ciudadanía en general.

### **ARTICULO 13. Presentación de proyectos.**

La presentación de los proyectos se hará en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a las bases respectivas.

Las Asociaciones de Consumidores que postulen proyectos deberán acompañar a la presentación un certificado de vigencia de su personalidad jurídica, con indicación del Directorio, extendido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, deberán adjuntar una declaración jurada de su Directorio, en que se señale que la Asociación de Consumidores no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley N° 19.496, y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario del Consejo podrá solicitar a la Asociación postulante la nómina actualizada de sus fuentes de financiamiento.

Cada Asociación de Consumidores podrá postular los proyectos que estime pertinentes a cualquiera de las líneas del concurso, sin otra limitación que la sujeción a las bases respectivas.

No tendrán derecho a presentar proyectos las Asociaciones asignatarias de recursos del Fondo que en el concurso del año anterior a la convocatoria, no hubieren cumplido con el proyecto financiado o que presentaron graves deficiencias en su gestión, según calificación fundada del Consejo de Administración del Fondo, en el marco de sus facultades de supervisión. Las bases establecerán las reglas para impedir la postulación de estas Asociaciones.

### **ARTICULO 14. Evaluación y selección de los proyectos admitidos al concurso.**

Los proyectos presentados a concurso público serán evaluados y seleccionados por el Consejo, de acuerdo a las reglas y criterios que establecerá en las bases respectivas.

Finalizado el proceso de selección, el Consejo informará por escrito a las Asociaciones cuyos proyectos hayan sido seleccionados. Asimismo, publicará en un medio de circulación nacional, la lista de proyectos seleccionados, incluyendo el nombre del proyecto, la Asociación responsable del mismo y los recursos asignados.

Sin perjuicio de lo anterior, informará también el resultado de este proceso, al resto de las Asociaciones participantes.

### **ARTICULO 15. Incompatibilidades de los miembros del Consejo.**

Ningún integrante del Consejo podrá tomar parte en la discusión y adopción de acuerdos en asuntos en que él, su cónyuge, hijos, adoptantes o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte pecuniariamente a las personas referidas.

Los miembros del Consejo se encontrarán afectos a las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser cónyuges, hijos, adoptados, ni tener parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los miembros de las Asociaciones que postularen proyectos;
- b) Ser representantes, integrantes o directores de las Asociaciones que postulen proyectos al concurso;
- c) No podrán participar como ejecutores de los proyectos que resulten seleccionados bajo cualquier modalidad.

El miembro del Consejo respecto de quien se configure alguna incompatibilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad, deberá informarlo al Secretario Ejecutivo del Fondo o al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, en su caso. Deberá asimismo, comunicarlo a los demás miembros del Consejo, absteniéndose de conocer del asunto, de todo lo cual quedará constancia en el acta respectiva.

#### **ARTICULO 16. Reclamación.**

Los postulantes podrán presentar reclamación contra el resultado del concurso, en los casos que se estimare incompatibilidad de los miembros del Consejo. El reclamo deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del Concurso, en las direcciones regionales del Servicio Nacional del Consumidor y será resuelto en el plazo de cinco días hábiles, por el Consejo, con exclusión del miembro afectado. En el caso de acogerse el reclamo, el o los proyectos objetados serán excluidos de la selección, y se procederá a la designación de otro proyecto que haya participado en el concurso, conforme al procedimiento que establecerán las bases para este efecto, debiendo publicarse en un medio de circulación nacional el cambio producido.

### **PÁRRAFO CUARTO EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS SELECCIONADOS.**

#### **ARTICULO 17. Convenio de ejecución.**

Resuelto el concurso respectivo, la asignación de los recursos que procedan se perfeccionará mediante la celebración de un convenio entre el Servicio Nacional del Consumidor y la Asociación responsable del respectivo proyecto. En el convenio se consignarán, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, los montos asignados y sus objetivos, así como las garantías y sanciones referentes a su incumplimiento.

Los convenios serán aprobados mediante resolución del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y comenzarán a regir a contar de la fecha de su total tramitación.

El Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor podrá delegar la facultad de suscribir dichos convenios en los Directores Regionales respectivos.

En todo caso, los recursos que se otorguen deberán ser caucionados por la Asociación responsable del proyecto mediante una letra de cambio, emitida a la vista y autorizada ante Notario Público, o una boleta de garantía bancaria, a favor del Servicio Nacional del Consumidor, por un monto equivalente a los recursos asignados, la que deberá entregarse al momento de la suscripción del convenio.

En todo convenio se establecerá la obligación de la Asociación beneficiaria de especificar, en todo escrito, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida al proyecto financiado, total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente reglamento, que su financiamiento se hace con recursos del Fondo para iniciativas de las Asociaciones de Consumidores, establecido en la ley N° 19.496, y sus modificaciones.

#### **ARTICULO 18. Control de ejecución de los Proyectos.**

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo y al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor el control de la ejecución de los proyectos financiados en todo o parte con recursos del Fondo. Este control se ejercerá respecto del estricto cumplimiento de las bases, de los procedimientos, de los términos del convenio, y de los plazos establecidos para su realización.

El Director Nacional podrá delegar esta función en los directores regionales del Servicio de las regiones o comunas en que corresponda la ejecución de los proyectos. Para estos efectos, dichos directores regionales deberán actuar en forma coordinada con el Secretario Ejecutivo.

Las Asociaciones responsables de los proyectos deberán colaborar en las tareas de supervisión y control pertinentes, para cuyos efectos deberán proporcionar todos los antecedentes que se les requieran.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo certificar la total ejecución del proyecto o la etapa que hubiere sido aprobada. Cumplido el trámite de la certificación de ejecución o de ejecución de etapa, el Secretario Ejecutivo procederá a hacer devolución de la caución que hubiere sido entregada.

#### **ARTICULO 19. Acciones por incumplimiento de convenio.**

En caso de incumplimiento imputable a la Asociación responsable del proyecto, de las obligaciones establecidas en el convenio, según calificación que efectúe el Consejo en el marco de su función de supervisión, el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, para hacer efectiva la garantía y para dar término al convenio, sin perjuicio del derecho de accionar judicialmente para obtener la restitución de los fondos asignados.

#### **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.**

El lapso de seis meses a que hace alusión el artículo 5 del presente Reglamento, no será exigible para el primer concurso convocado por el Consejo de Administración del Fondo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

#### **ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.**

En el primer concurso público que se realice, en conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, no regirá el plazo de convocatoria establecido en el artículo 12.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y  
RECONSTRUCCIÓN